

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2018.



31 MAY 2018

Expediente: CNHJ-MEX-463/18

morenacnhj@gmail.com

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 03 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 30 de abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-1203/2018 el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/108/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO “POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO IEEM/CG/05/2018, SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.**

Asimismo se da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 03 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **SALVADOR ECHEVERRÍA TOBÍAS**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 30 de abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-1203/2018 el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/108/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO “POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO IEEM/CG/05/2018, SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.**

Ahora bien dichos medios de impugnación fueron radicados bajo los número de expedientes JDCL-159/2018 y JDCL-160/2018 respectivamente, los cuales fueron acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que dicha autoridad advirtió la existencia de una conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como también el acto impugnado, a saber, el **ACUERDO IEEM/CG/108/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO “POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO IEEM/CG/05/2018, SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. Se dio cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 03 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 30 de abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-1203/2018 el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/108/2018,**

EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO “POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO IEEM/CG/05/2018, SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

Asimismo se da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 03 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **SALVADOR ECHEVERRÍA TOBÍAS** , recibido por este H. Tribunal el pasado día 30 de abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-1203/2018 el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/108/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO “POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO IEEM/CG/05/2018, SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.**

Ahora bien dichos medios de impugnación fueron radicados bajo los número de expedientes JDCL-159/2018 y JDCL-160/2018 respectivamente, los cuales fueron acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que dicha autoridad advirtió la existencia de una conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como también el acto impugnado, a saber, el **ACUERDO IEEM/CG/108/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO “POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO IEEM/CG/05/2018, SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE**

MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACIÓN. Que mediante acuerdo de fecha 10 de mayo de 2018, se dio la admisión a sustanciación a los reencauzamiento anteriormente señalados, mismos que de igual manera se acumularon, asimismo se Requirió mediante Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, respecto de los agravios señalados por los actores en sus medios de Impugnación.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito y del Oficio de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones, remite su informe circunstanciado mediante escrito de fecha **** de mayo de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su calidad de Coordinador de dicha Comisión.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de

impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA y DEL ACTO IMPUGNADO

a) Resumen del acto impugnado. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial, así como lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de México:

“PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: Derivado del acuerdo de fecha 03 de mayo de 2018, el Tribunal electoral del Estado de México considero pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga para determinar la verdadera intención del actor, es por lo anterior que dicho Tribunal, señala lo siguiente:

*“Por lo que respecta al actor **Israel Edmundo Vergara Carballo**, se inconforma del hecho de que en asamblea municipal de Tlalnepantla del partido MORENA, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se designó de manera indebida al ciudadano Racial Pérez Cruz, como candidato a Presidente municipal; lo anterior, ya que al ser coordinador municipal y distrital de MORENA en Tlalnepantla y al no haberse separado de dicho cargo partidista noventa días antes de sus designación como candidato, incumple con el requisito establecido en el artículo 12 de los Estatutos de MORENA, relatico a que, “ quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal, deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA. Por su parte, en relación al actor **Salvador Echeverría Tobías**, este se duele del hecho de que, en su estima, resulta violatorio de sus*

derechos político-electorales, el acuerdo mediante el cual se otorgó el registro a la planilla de candidatos que contendrá por la Coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ya que dicho ciudadano, al haber sido propuesto en asamblea municipal de Tlalnepantla del partido MORENA, llevada a cabo el ocho de febrero de dos mil dieciocho, con votación de 362 votos, obtuvo el cuarto lugar de las propuestas masculinas, por lo que, si en su concepto, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Estatutos de MORENA, así como la convocatoria para el proceso electoral federal y local 2017-201, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es por lo que aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado.

*De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, al acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;** sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento de selección interna de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Partido político MORENA; puesto que los referidos conceptos de agravio en ambos casos, se encuentran encaminados a cuestionar lo establecido y resuelto por la asamblea municipal de Tlalnepantla del Partido MORENA, celebrada el día ocho de febrero de dos mil dieciocho.*

En el referido contexto, del análisis exhaustivo de los recursos de demanda, este órgano jurisdiccional tiene como acto impugnado en los juicios de merito, el siguiente:

La designación de los candidatos que integran la planilla postulada por el Partido Político MORENA, para contender en el presente proceso electoral en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, realizada a través de la asamblea municipal de Tlalnepantla de dicho instituto político, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho.”

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones , y recibido por esta Comisión en razón del requerimiento realizado dentro del expediente reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México

y radicado bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-463/18**, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

**“CAUSALES DE DESECHAMIENTO,
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Primera.– Falta de interés jurídico de la parte actora en el presente juicio. - En términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele la parte actora, no afecta su esfera de derechos político electorales. Esto es así porque el acto como determinación emitido por parte de esta Comisión, de ninguna forma provoca afectación directa en su esfera jurídica de derechos políticos-electorales, motivo por el cual carece de interés jurídico para impugnar el **Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, por virtud del cual se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el período constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, específicamente para el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, toda vez que al designación de dichos candidatos no les genera ninguna clase de transgresión a los derechos político electorales de los CC. **ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO Y SALVADOR ECHEVERRÍA TOBÍAS**, por lo que carecen de interés jurídico para impugnar el referido registro, ya que el mismo deriva del procedimiento de selección regulado en la propia **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**, y con su simple emisión no le ocasiona agravio alguno a sus derechos político electorales, además de que no acreditan en qué forma le ocasiona afectación a sus derechos con la determinación a la que arribó esta Comisión Nacional de Elecciones al aprobar a tales candidatos que serían registrados a integrar la planilla de Regidores para el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia **07/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político – electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de juicios, deben contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el actor justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado. En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Ahora bien, en el caso específico, los promoventes deben saber que las determinaciones de las candidaturas es competencia y atribución de la comisión Nacional de Elecciones, en conjunto con los otros partidos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, de conformidad a lo establecido en la Convocatoria General, en donde los hoy actores debe saber que las especificaciones precisados tanto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas para el Estado de México, así como al Convenio de Coalición suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro

Social, hace que se refuerce su falta de interés jurídico para impugnar tal decisión, es decir, el **Acuerdo del Instituto electoral del Estado de México, por virtud del cual se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el período constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, específicamente para el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en lo que concierne a la candidatura a la presidencia Municipal y de las candidaturas de Regidurías de Tlalnepantla, Estado de México, fue una decisión que se tomó entre los tres partidos coaligados y sometido a la definición de la **Comisión Coordinadora de dicha Coalición**; por lo que se considera que es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, debiendo ser desechado de plano su escrito de queja.**

En razón de lo anterior, los actores no tienen de interés jurídico para promover el presente juicio, pues el Acuerdo que impugnan no les ocasiona afectación a sus derechos político-electorales. Por lo que en términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida.

Segunda.- El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo e improcedente.- Ya que el escrito que presentan los CC. **ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO Y SALVADOR ECHEVERRÍA TOBIÁS**, en contra del registro de candidatos a presidente municipal y Regidores al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, parte de que le sea declarada la restitución de un derecho que no le ha sido transgredido, por no asistirles la razón y el derecho, al basar su pretensión con la vana intención de lograr una protección jurídica que no les corresponde;

Incluso, es manifiesta su frivolidad al haber promovido diversos juicios y procedimientos de queja desde el inicio del proceso de selección interno juicio bajo la misma pretensión, aunque cambiando el acto y los hechos de manera pretenciosa, como en el caso de la queja **CNHJ-MEX-219/18 radicada ante esa instancia intrapartidista, toda vez que esta Comisión Nacional de Elecciones ha sido requerida para rendir diversos informes circunstanciados en diversos expedientes radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de México, como ante**

la Sala Regional Toluca del TEPJF; motivo por el que el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente.

Tales antecedentes, hacen evidente la frivolidad en el modo de conducirse de los hoy actores, pues como más adelante se indicara, no se le vulnera ningún derecho derivado de un acto que ha emitido esta comisión en cumplimiento a las disposiciones que regulan el proceso de selección interna a nivel local, pues el acto que atribuyen a esta Comisión como transgresor de su esfera de derechos, de ninguna forma se traduce en un acto que la afecte y motive la tramitación del presente procedimiento, en donde es más que clara su falta de seriedad y del modo de conducirse al solicitar la tutela ante el órgano intrapartidista de solución controversias. Por esa razón, los actores llegan al grado o exceso de acudir ante esta instancia judicial, tratando de sorprender la buena fe de dicha autoridad, al intentar que prospere una acción o pretensión sin fondo, porque no les asiste la razón y el derecho, ya que basa su acción con la vana intención de lograr una protección jurídica que no les corresponde; motivo que hace del medio de impugnación que nos ocupa, resulte ser totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al dictar la resolución correspondiente.

Sirve de base a la presente causal, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el

desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una

entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.”

En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio, debido a la frivolidad manifiesta en el actuar de la actora; y, como consecuencia, se deberá decretar el sobreseimiento por la causal que se invoca.

Tercera.– CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN FALTA DE LEGITIMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 10, inciso c)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME), procede desechar de plano el juicio en que se actúa, porque los promoventes adolecen de legitimación en el presente juicio, toda vez que **no participaron en el proceso de selección interna de este partido político, es decir, ni siquiera resultaron propuestos en la Asamblea Municipal electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, lo que evidencia lo improcedente de su queja, al no tener legitimación para promover en el presente juicio, en razón de que es criterio reiterado que para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que quien promueve un juicio o recurso, aporte los elementos necesarios que acrediten la titularidad de derecho subjetivo afectado directamente por el acto o resolución de autoridad o del partido político en el que se milita, así como que el perjuicio que resiente sea actual y directo, ya que con de conformidad con el precepto legal invocado, se establece que los medios de impugnación previstos en la LGSMIME, serán improcedentes cuando el promovente carezca de

*legitimación en los términos previstos en la ley citada, como sucede en la especie.
A saber:*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

[...]

Ello es así, porque es criterio reiterado que, para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que quien promueve un juicio o recurso, aporte los elementos necesarios que acrediten la titularidad de derecho subjetivo afectado directamente por el acto o resolución de autoridad o del partido político en el que se milita, así como que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa manera y en el evento de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce del derecho vulnerado o bien, dejarle en posibilidad de ejercerlo.

En ese tenor, únicamente, está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, que fundan la pretensión del promovente, no actualice algún supuesto de la legislación positiva aplicable, que sean susceptibles de ser estudiados a través de un medio de impugnación. A saber:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma

individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) *Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*

f) *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y*

g) *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.*

2. *El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

3. *En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

En ese sentido, el juicio sólo procede cuando se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado, asociación o de afiliación o, bien, que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia, imposibilitar al promovente el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de procedimientos, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el quejoso justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el

derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado.

En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

*Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia **07/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**¹*

TEPJF, Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, pp. 398-399

*Ahora bien, en el caso concreto, la promovente únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, que fundan la pretensión del promovente, no actualice algún supuesto de la legislación positiva aplicable, que sean susceptibles de ser estudiados a través de un medio de impugnación que como acontece en el presente caso mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo es procedente cuando los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, donde la actores **Israel Edmundo Vergara Carballo y Salvador Echeverría Tobías** impugnan sin que tengan legitimación para promover su impugnación en contra de un acto que no le afecta su esfera jurídica, circunstancia que hace se actualice dicha causal de improcedencia.*

Ello es así, porque es criterio reiterado que, para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que quien promueve un juicio o recurso, aporte los elementos necesarios que acrediten la titularidad de derecho subjetivo afectado directamente por el acto o resolución de autoridad o del partido político en el que se milita, así como que el perjuicio que resiente sea actual y directo, porque para

que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa manera y en el evento de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce del derecho vulnerado o bien, dejarle en posibilidad de ejercerlo.

Por lo tanto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo procede cuando se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado, asociación o de afiliación o, bien, que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia, imposibilitar al promovente el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

*Por lo tanto, la determinación de fondo en cuanto a la inconformidad sobre la emisión del multicitado registro de candidatos a la presidencia municipal y Regidurías del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Por parte de los CC. **Israel Edmundo Vergara Carballo y Salvador Echeverría Tobías**, no les provoca ningún tipo de infracción a sus derechos político electorales, porque tampoco acreditan la supuesta violación que haga presumir se le haya ocasionado con el mismo, aunado a que sus planteamientos para justificar fehacientemente que con el mismo se le haya causado agravio, son endebles jurídicamente.”*

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

POR LO QUE HACE AL C. ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO

“PRIMERO: *En fecha 23 de febrero del 2018, me entere en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Acuerdo del Proceso Elección*

2018, Elección Ordinaria de Miembros de los Ayuntamientos, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), de fecha 21 de abril del 2018, Acto por el cual dan a conocer la planilla de candidatos que representaran el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz referente al cargo de Presidente y síndicos, esto en razón de Raciél Pérez Cruz(presidente), Arturo Rivas González(suplente), Lourdes Jezabel Delgado Flores(sindico), Ixtlilxochitl Maldonado Ceceña (suplente),Eduardo Guerrero Villegas (sindico 2), Juan Barrera Almaraz (Suplente), **violando en todo momento mis derechos políticos electorales como militante del Partido Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de votar y ser votado/a**, esto en virtud de que Desde hace ya más de 15 años estamos acompañado Andrés Manuel López Obrador, en este camino de transformar la vida política de este país siempre bajo el riguroso proceder en ninguna circunstancia ceder ante la tentación de aceptar cargos ofertados por la oposición, creemos en la congruente trayectoria de nuestro líder.

Decidimos reincorporarnos a MORENA en el pacto de Prosperidad suscrito en Estadio Neza, el año pasado, a partir de ese momento de manera activa nos propusimos a formar comités por todo el municipio, y es importante mencionar que nunca estuvimos ni distantes ni ajenos a los requerimientos de la conformación de Morena, apoyamos prestando oficinas en Tlalnepantla a los compañeros, con líneas telefónicas y transporte para distribución del periódico Regeneración así como recursos para su movilización.

Y toda vez que resulta evidentemente violatorio, en virtud de que por su sola aplicación quebranta en todo momento mis derechos políticos electorales **de votar y ser votado**, esto en razón de ser un acuerdo de exclusión a la militancia. Demeritando el trabajo realizado por su servidor, que es la conformación de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero y difundiendo el mensaje de un cambio verdadero.

SEGUNDO: Por lo que hace al acto por el cual el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM), publico la Planilla de Candidatos a Ayuntamientos del Municipio de Tlalnepantla de Baz, viola en todo momento el derecho político-electoral del suscrito de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular local.

Por tal Razón resulta de vital importancia que las autoridades y entidades de interés público, en el ámbito de su competencia deberán promover, respetar, proteger y En este contexto, es dable sostener que los tratados Internacionales han adquirido una nueva connotación dentro del sistema jurídico mexicano, lo que en el caso concreto, se traduce en que las autoridades deben favorecer la protección más amplia de los mismos.

En esa tesitura, la Constitución Federal establece en sus artículos 99 Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e Inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: fracción V, que, Las Impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado.”

POR LO QUE HACE AL C. SALVADOR ECHEVERRÍA TOBÍAS

*“**PRIMERO:** En fecha 23 de febrero del 2018, me entere en la Página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Acto por el cual acordaron el Acuerdo del Proceso Elección 2018. Elección Ordinaria da Miembros de los Ayuntamientos, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), de fecha 21 de abril de 2018, Acto por el cual dan a conocer la planilla de candidatos a REGIDORES, que representaran el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, violando en todo momento mis derechos político-electorales **como militante del Partido Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de votar y ser votado/a**, esto en virtud de que el día 8 de febrero del 2018 en la Asamblea Municipal de Tlalnepantla fui propuesta con una votación de 362 votos obteniendo el cuarto lugar de las propuestas Masculinas(hombre) y referente a lo descrito en los hechos descritos con antelación y con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los ESTATUTOS de MORENA, así como en la Convocatoria para el Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el día 15 de noviembre del 2017, se designaran los cinco más votados (HOMBRES), por lo que el suscrito fue indebidamente excluido y negado el registro para participar en el proceso de elección por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el municipio de Tlalnepantla de Baz.*

***SEGUNDO:** Por lo que hace al acto por el cual el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM), publico la Planilla de Candidatos a Ayuntamientos del Municipio de Tlalnepantla de Baz REGIDORES, viola en todo momento el derecho político- electoral del suscrito de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político, me sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular local.*

Por tal razón resulta de vital importancia que las autoridades y entidades de interés público, en el ámbito de su competencia deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En este contexto, es dable sostener que los tratados internacionales han adquirido una nueva connotación dentro del sistema jurídico mexicano, lo que en el caso concreto, se traduce en que las autoridades deben favorecer la protección más amplia de los mismos.

En esa tesitura, la Constitución Federal establece en sus artículos 99 Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: fracción V, que, Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado.

RESPECTO A LO PREVIAMENTE REFERIDO, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL HECHO DE AGRAVIO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“Relativo a las manifestaciones que expone la parte actora a lo largo del contenido de los puntos de hecho identificados con los números 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se debe resaltar en principio que es errónea la apreciación de los actores en el sentido de que su participación en el proceso de Coordinadores Municipales tenga relación con el proceso de selección interna previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, por lo que es falso que haya sido propuesto en el segundo lugar de la Terna de candidato a coordinador del municipio de Tlalnepantla, por lo que ese procedimiento no se encuentra previsto ni surtió efectos para los criterios que de selección de candidatos que tomó en cuenta esta Comisión para seleccionar a los candidatos a presidentes municipales en el Estado de México, dado que las disposiciones y criterios que regularon el proceso de selección se detallaron en la Convocatoria referida, la cual establece los ajustes a las candidaturas tratándose de la celebración de Convenios de Coalición con otros partidos políticos como en la especie ocurrió y más adelante se expondrá.

Por otra parte, lo detallado por lo actores en el punto cinco de hechos es falso, pues este instituto político no emitió resultados de encuesta que haya realizado por sí o a través de una encuestadora para determinar al coordinador municipal, siendo lógico que no se les haya informado porque dicha encuesta no se hizo, además que el supuesto cargo de coordinador municipal no tiene relación ni está previsto en el proceso de selección interno establecido en la Convocatoria al

proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, por lo que es falso que el C. ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO o incluso Salvador Echeverría Tobías se encontraban en mejor posicionado como afirma, aunado a que esos supuestos resultados de encuesta, no formaron como criterio de selección en del proceso interno previsto en la Convocatoria aludida, por lo que el actor trata de justificar un mejor derecho a partir de una encuesta que ni siquiera formó parte del proceso interno de selección de candidatos, donde como su nombre lo indica, las etapa y criterios de selección eran para seleccionar candidatos y no así coordinadores municipales.

En tanto que en el punto 7 de hechos, es necesario aclarar que no hubo aprobación de registros de precandidatos, debido a que no se actualizó el supuesto previsto en el caso de que hubieran propuestas de registros aprobadas por parte de esta Comisión y que debían ser presentadas en la Asamblea Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo esa la causa por la que no se realizó dicha presentación. En este punto es importante aclarar que el C. Raciél Pérez Cruz fue seleccionado como candidato a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, según consta en el Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos historia”, ya que dicha persona no ha ostentado el carácter de Coordinador Municipal y Distrital de MORENA, en el marco del proceso de selección interno, en donde es más que evidente que no requería separarse de dicho cargo partidista, pues el mismo no se encuentra previsto en el Estatuto de MORENA y en consecuencia no estaba obligado a separarse al no estar reconocido con tal cargo, para poder ser registrado como candidato en el marco del proceso interno por la presidencia municipal de Tlalnepantla, Estado de México, en donde es más que evidente la falta de veracidad en el modo de conducirse de los actores, al hacer esa clase de afirmaciones para tratar de que prospere su pretensión, al extremo de inventar cargos que supuestamente ocupó el C. Raciél Pérez Cruz, y que impliquen una causal de inelegibilidad sobre su candidatura a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz”.

...

PRIMERO. – *En relación con el **AGRAVIO** que señalan en este punto, se debe tener presente que los actores no hacen sus planteamientos en forma de agravios ya que se dedican a hacer una serie de manifestaciones subjetivas sin exponer de qué forma les ocasiona agravio el registro de candidatos a la presidencia municipal y Regidores al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es decir no formula el nexo entre el acto que les genera agravio con la disposición que contiene su derecho supuestamente transgredido de sus derechos político*

electorales, puesto que simplemente se dedican a dar razones del por qué estiman les asiste la razón, con la cita de algunos artículos de nuestra ley fundamental, de la Ley General del Partido y del Estatuto de MORENA, en donde no hacen la relación con el dispositivo legalmente transgredido, con el acto que atribuyen a esta –comisión Nacional de elecciones, lo que hace evidente que sean inatendible se infundados sus agravios por esos motivos.

*En este punto es fundamental precisar que contrario a lo manifestado por los actores, la determinación del orden de prelación de los candidatos/as a la presidencia municipal y Regidores de la planilla del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se hizo en estricto apego a las facultades estatutarias que tiene esta Comisión Nacional; así como a lo previsto en la Convocatoria General al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018, particularmente a lo dispuesto en la **Base General CUARTA, numeral 12**; y en estricta observancia al Convenio de Coalición suscrito con los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.*

Tal determinación encuentra fundamento en lo previsto en las disposiciones que regulan las atribuciones estatutarias y legales de las que goza este instituto político, en ejercicio del principio de autodeterminación y auto-organización como partido político; es decir, la fundamentación a dicha decisión se encuentra prevista en términos de las atribuciones que le confieren a la Comisión Nacional de Elecciones, los artículos 42°, 43°, 44°, 46°, letras b., c., d., e., m., del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

*En el caso en particular, dentro de las atribuciones de esta Comisión para determinar el orden de prelación de la planilla de candidatos/as a Regidores para el Ayuntamiento **Tlalnepantla de Baz**, Estado de México, el mismo obedeció a los términos señalados **en la CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021**, documento que está suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugnan los actores, derivado del consenso entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en cumplimiento al convenio de Coalición suscrito, en el entendido de que las candidaturas a la presidencia municipal y a las Regidurías, fueron las que les corresponden a los partidos integrantes de la*

Coalición, y cuya asignación se hizo con base al convenio respectivo, donde la asignación de los lugares de las candidaturas obedeció a los acuerdos tomados entre los tres partidos miembros de la coalición, para definir a los candidatos que serían registrados en las formulas respectivas, ante la autoridad electoral administrativa del Estado de México (IEEM).

En ese sentido, es falso que la asignación de las Regidurías a los otros partidos coaligados (Encuentro Social y del Trabajo) se haya hecho sin respetar los diversos instrumentos que ha sido emitidos para regular el proceso de selección interna y en la postulación de candidatos, pues los ajustes finales de dichas candidaturas es una facultad y atribución en principio tanto de la Comisión Nacional de Elecciones, como del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, supuesto que se encuentra definido en la **BASE GENERAL CUARTA**, numeral 12, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, cuyo contenido textual señala la facultad de esta Comisión, tratándose de la definición de candidaturas a los Ayuntamientos donde haya Convenios de Coalición, en los siguientes términos:

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De esa forma, no se transgrede ninguna disposición de las que señalan los actores en este agravio que se contesta, pues el registro se hizo con base a lo definido en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**, de fecha 14 de abril de 2018, para el caso del candidato a la presidencia municipal y de la planilla de Regidores al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, puesto que tal situación se encuentra prevista de forma clara en la propia Convocatoria General del proceso de selección interna de candidatos, organizado por este instituto político, porque en la **BASE SEGUNDA**, relativa a **LA APROBACIÓN DE REGISTROS**, numeral 9, se establece claramente que:

...

9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, **los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común** con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Mientras que la decisión tomada por este partido Político sobre la asignación de candidaturas a Regidores del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México, se hizo con base a los principios de autodeterminación y auto-organización, de las que goza este partido político, como una decisión a la que arribó esta Comisión en ejercicio pleno de sus atribuciones estatutarias, legales y a las contempladas en la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017.-2018**, que en su numeral 12, establece lo siguiente:

...

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso. El Comité Ejecutivo Nacional, PÚBLICARÁ el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

...

Sobre este punto de agravios, es prudente señalar que en el supuesto de que el contenido del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, le causara agravio a los C. **Israel Edmundo Vergara Carballo y Salvador Echeverría Tobías**, tuvieron la oportunidad para impugnar el contenido del mismo, ya que al haber estado al pendiente del proceso de selección como lo narran a lo largo de sus hechos, deben estar consciente de que los instrumentos suscritos con otros partidos políticos por parte de MORENA, también forma parte del método de selección y criterios que conforman la definición final de las candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de México. Incluso, refuerza a lo argumentado previamente, el contenido de la **Base General Tercera**, de la Convocatoria General, relativa a los **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018**, en la que se especifica puntualmente en el número 12, lo concerniente a los ajustes necesarios:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

En conclusión, la determinación de la planilla de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, estuvo apegado a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, específicamente al convenio de Coalición que reconocen de su contenido y vigencia los propios actores, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones como integrante de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar, por lo que es claro que la actora actúa de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42º del Estatuto de MORENA, establece:

Artículo 42º. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

SEGUNDO.- *Mientras que el acto que atribuye al Instituto Electoral del Estado de México, sobre el hecho de una violación a sus derechos político electorales por haber sido supuestamente propuesto por este partido político, es una afirmación falsa y errónea porque los actores no han sido propuestos con el carácter de candidatos, coordinadores distritales o precandidatos, lo cierto es que tratan de sorprender la buena fe de esa Comisión, al aseverar que tiene derechos que han sido transgredidos derivado de etapas o fases de selección que como se ha dicho,*

no forman parte del proceso de selección interno contemplado en la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**. Lo cierto es que esta Comisión en representación de MORENA y como miembro de la Coalición Juntos Haremos Historia, a fin de calificar los perfiles aprobados de los candidatos a presidente municipales y Regidores para el Estado de México, emitieron el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**, de fecha 14 de abril de 2018, mismo que de conformidad a lo establecido en la cláusula TERCERA del aludido instrumento que da origen a la coalición, establece claramente el criterio y definición de las candidaturas en los siguientes términos:

2. LAS PARTES acuerdan que le nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**” conforme a su mecanismo de decisión.

En tanto que en el propio Dictamen, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en la parte final acordó lo siguiente:

PRIMERO. Se determina el partido que encabeza la planilla de Ayuntamientos y el género que debe postularse. Garantizando en su integración la paridad que la ley obliga.

En tal orden de ideas se anexa como parte del presente acuerdo, la definición de la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, partido postulante.

Mientras que en el punto de acuerdo **TERCERO** del aludido dictamen, se **“faculta a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que realice los ajustes necesarios a la integración de las planillas de los Ayuntamientos y fórmulas para garantizar su registro, en virtud de los plazos; lo anterior en estrecha coordinación y supervisión con la Comisión Coordinadora Nacional”**, en términos de las

cláusulas SEGUNDA y TERCERA del convenio de Coalición, como una facultad fundada y motivada a favor de dicha representación ante el Instituto Electoral del Estado de México, en donde la misma no se ha excedido en hacer los ajustes derivado de los plazos para el registro ante la referida autoridad electoral administrativa. En ese sentido los promoventes omiten justificar en qué forma se les afecta su esfera de derechos el registro y acuerdo emitido por parte del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la planilla de candidatos a presidentes Municipales y Regidores para los diversos Ayuntamientos del Estado de México, específicamente para el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, sobre las personas que se señala en el aludido Dictamen como los candidatos a tales cargos.

*Por esa razón es que resulta inexacta e inconducente la petición de los parte actores en el sentido de que se deje sin efectos el registro PÚBLICAdo vía acuerdo del IEEM, de fecha 21 de abril del año en curso, relativo al cargo de presidente municipal y síndicos, en particular sobre los candidatos **Raciel Pérez Cruz** (a la presidencia municipal), de **Arturo Rivas González** (suplente), así como de los Síndicos uno y dos, tanto del propietario como de sus suplentes, puesto que tal designación deriva de lo especificado en Dictamen emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, según se puede advertir del propio anexo, en donde es atribución exclusiva de la Comisión Coordinadora Nacional el hacer los ajustes necesarios sobre tales candidaturas, en acatamiento a las cláusulas de dicho Convenio de Coalición firmado entre MORENA y los Partidos Encuentro Social y del Trabajo, por lo que es improcedente tal petición por parte de los, en particular sobre la planilla de Regidores y del candidato a presidente municipal al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.*

Y en cuanto a que el C. Salvador Echeverría Tobías fue propuesto en la Asamblea municipal de Tlalnepantla de Baz, realizada el 8 de febrero de 2018al haber obtenido supuestamente 362 votos, en la que quedó en el cuarto lugar, tal y como consta en el acta de asamblea que se adjunta en copia certificada, es falso que haya participado y obtenido esa votación, lo cierto es que se conduce de manera falsa al formular hechos y derechos que en realidad no ocurrieron como dice o en el peor de los casos, ni siquiera sucedieron, como en el caso que dice haber sido propuesto en dicha Asamblea como candidato o aspirante a la candidatura en la forma como lo señala.

Por otra parte, es importante tener presente o resaltar que los partidos políticos integrantes de la Coalición, prevén en sus estatutos y convocatoria, métodos de selección de candidaturas ciudadanas o de quienes no intervinieron

en el proceso interno de selección, es decir, contemplan la posibilidad de postular candidatos ciudadanos sin importar si se encuentran afiliados o no a su partido político, por lo que en el supuesto de que las postulaciones tuvieran orígenes partidarios distintos, en nada afecta a legalidad de sus designaciones, pues determinar lo contrario originaría una restricción a los derechos político electorales de las y los candidatos. Lo anterior ha sido analizado en la jurisprudencia de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León

vs.

Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 29/2015

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN. De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los

institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-8/2015](#).—Entre los sustentados por las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Ma. Luz Silva Santillán, Iván Cuauhtémoc Martínez González y Miguel Ángel Rojas López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.

En virtud de lo establecido en el Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, la decisión de designar a los candidatos a Regidores (as), recae en la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, tal y como consta en el Dictamen mencionado, situación que todos los partidos integrantes convinieron y aceptaron dentro del Convenio signado, del cual esta Comisión estuvo conforme en aprobar el registro de las personas como candidatos a la planilla de regidores para el Estado de México, entre los que se encuentran los del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Y por otro lado, como se dijo al principio de este apartado, las diversas manifestaciones que narra a lo largo de su capítulo de hechos, no son más que aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento argumentativo alguno, porque a pesar de que el actor cita diversos preceptos de las disposiciones legales y estatutarias de MORENA, no hace el vínculo o nexo causal de la manera en que esta Comisión transgrede supuestamente sus derechos político electorales, incluso tampoco controvierte el contenido del convenio de Coalición del cual deriva

el DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, de fecha 14 de abril de 2018, en especial sobre la legalidad del mismo, pues sus afirmaciones van encaminadas a tratar de retomar la observancia del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha 2 de marzo del año en curso, a través del cual se decidió seleccionar a los candidatos a Regidores en aquellos casos donde no se realizaron Asambleas Municipales Electorales, cuestionamiento que es atendido a través de lo definido sobre las candidaturas a las planillas de Regidores para los Ayuntamientos del Estado de México, mediante el Dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el cual contrario a lo afirmado por los CC. **Israel Edmundo Vergara Carballo y Salvador Echeverría Tobías**, fue emitido para dar a conocer el criterio y fundamentos para la selección de los candidatos a la presidencia municipal y la planilla de Regidores al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México,

Ahora bien, es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44° del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que aspiren a ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

De lo previsto en los artículos 41, Base I, de la Constitución, y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro,

formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos y obligaciones que les corresponden, los requisitos para llevar a cabo los procedimientos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular. En este sentido, se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, que deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de auto-organización, conforme al artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos. En términos de los artículos 23 y 24 de la referida Ley, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución, en esa misma ley, y demás disposiciones en la materia; y también organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidaturas en las elecciones, en los términos de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables. En este punto también es dable recalcar que la actora conoció desde antes de su registro los términos en que se desarrollaría el proceso de selección de candidatos, al haber conocido las bases de la Convocatoria así como el contenido de las Bases Operativas, situación que quedó plenamente confirmada. En efecto, en dichos documentos, se establecieron las reglas, el método y los términos en que se llevaría a cabo el proceso de selección, incluyendo la previsión establecida en la base Tercera de la Convocatoria, que a la letra dice “El resultado tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto de Morena”, por lo que no obtener una candidatura, no constituye una privación de un derecho adquirido por la actora ni una obligación correlativa del órgano responsable para otorgar garantía de audiencia previa a la determinación del resultado electivo interno. Ello, en atención a su libertad de auto-organización y autodeterminación para elegir e implementar el método de selección de candidaturas para cargos de elección popular que mejor se ajuste a sus objetivos.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de MORENA como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en

términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de MORENA y las bases de la convocatoria de referencia.

En conclusión, la decisión tomada por este partido político estuvo apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones, observó y agotó el principio de legalidad con la emisión de la determinación de la planilla de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. En tanto que los puntos de agravio que plantea la parte actora, resultan totalmente improcedentes, toda vez que como se ha señalado, se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, las cuales tienen como único fin favorecer un interés personal. Por tal razón ese H. Sala Tribunal deberá resolver improcedente la pretensión del actor.”

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral del Estado de México del Proceso Elección 2018, Elección Ordinaria de Miembros de los Ayuntamientos de fecha 21 de abril del 2018, misma que se anexa en copia simple y se relaciona con todos los hechos descritos en la presente demanda.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la documental enumerada con anterioridad es valor pleno por tratarse de un documento expedido por la autoridad electoral competente en pleno uso de sus facultades.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la convocatoria al proceso de selección de candidatos a diputados/as Federales por los principios de mayoría relativa y Representación Proporcional, así como Diputados locales por los principios de mayoría relativa y Representación Proporcional, misma que se anexa en copia simple, y se relaciona con el hecho 1 descrito en la presente demanda.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la fe erratas de fechas veintiséis de enero y trece de febrero del presente año, emitidas por la Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, misma que se anexa en copia simple, y se relaciona con el hecho 2 descrito en la presente demanda.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos de un proceso de selección interna emitidos por personal asignado por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, sin embargo al no ser presentadas al momento de su ofrecimiento, las mismas no pueden ser valoradas como documentales públicas.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en tres impresiones de fotografías del registro a la Candidatura a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz de fecha 29 de enero del presente año identificada con el número 1 y 2, fotografía del registro de candidatos para la encuesta de coordinador municipal identificado con el numero 3 emitida por el Partido Político Nacional (MORENA), misma que anexa en copia simple y se relacionan con los hechos 3 y 6, descritos en la presente demanda.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la encuesta realizada los días 12 al 13 de septiembre, misma que se anexa en copia simple y se relaciona con el hecho 5 descrito en la presente demanda.

Dichas documentales son valoradas como indicios ya que de las mismas únicamente se desprende la existencia de diversos hechos, sin embargo los mismos no son el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.

- **LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** en todo en cuanto favorezca mi pretensión.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que beneficien a mi pretensión.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. SALVADOR ECHEVERRÍA TOBÍAS

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral del Estado de México del Proceso Elección 2018, Elección Ordinaria de Miembros de los Ayuntamientos de fecha 21 de abril del 2018, misma que se anexa en copia simple y se relaciona con todos los hechos descritos en la presente demanda.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la documental enumerada con anterioridad es valor pleno por tratarse de un documento expedido por la autoridad electoral competente en pleno uso de sus facultades.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la convocatoria al proceso de selección de candidatos a diputados/as Federales por los principios de mayoría relativa y Representación Proporcional, así como Diputados locales por los principios de mayoría relativa y Representación Proporcional, misma que se anexa en copia simple, y se relaciona con el hecho 1 descrito en la presente demanda.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la fe erratas de fechas veintiséis de enero y trece de febrero del presente año, emitidas por la Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, misma que se anexa en copia simple, y se relaciona con el hecho 2 descrito en la presente demanda.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos de un proceso de selección interna emitidos por personal asignado por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, sin embargo al no ser presentadas al momento de su ofrecimiento, las mismas no pueden ser valoradas como documentales públicas.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en tres impresiones de fotografías del registro a la Candidatura a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz de fecha 29 de enero del presente año identificada con el número 1 y 2, fotografía del registro de candidatos para la encuesta de coordinador municipal identificado con el número 3 emitida por el Partido Político Nacional (MORENA), misma que anexa en copia simple y se relacionan con los hechos 3 y 6, descritos en la presente demanda.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la encuesta realizada los días 12 al 13 de septiembre, misma que se anexa en copia simple y se relaciona con el hecho 5 descrito en la presente demanda.

Dichas documentales son valoradas como indicios ya que de las mismas únicamente se desprende la existencia de diversos hechos, sin embargo los mismos no son el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.

- **LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** en todo en cuanto favorezca mi pretensión.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que beneficien a mi pretensión.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

- **LA DOCUMENTAL,** consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y publicado en la página electrónica: <http://morena.si>
- **LA DOCUMENTAL,** consistente en las **BASES OPERATIVAS Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as**

por ambos principios del Estado de México, publicadas el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, y que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica: <http://morena.si>.

- **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Acta de Asamblea Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de fecha ocho de febrero de 2018.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia del **CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA POSTULAR CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO PARA POSTULAR CANDIDATOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS**, de fecha veintiuno de marzo de 2018.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**, de fecha 14 de abril de 2018.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que las mismas se valoran únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas únicamente se desprende los hechos que dieron origen al acto reclamado, no su legalidad o ilegalidad, sin embargo se señala que dichas documentales se tratan de actos derivados de sus facultades estatutarias y de convocatoria.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

• Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

• Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir

obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace los Agravios **PRIMERO Y SEGUNDO**, expuestos por la parte actora el C. **ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO**, en el sentido de que la publicación del acuerdo emitido por el IEEM mediante el cual se da a conocer el registro de las planillas de candidatos que representaran al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en específico por lo que hace a Presidentes Municipales y Síndicos violenta su derecho de votar y ser votado, ya que a su parecer es un acuerdo mediante el cual se excluye a la militancia, sin embargo del informe emitido por la autoridad responsable y de los Documentos base de nuestro Instituto político se desprende que la determinación de la integración y de la planilla del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones ya que esta facultad es una de las atribuciones otorgadas a dicha comisión tanto por el Estatuto, Convocatoria para el proceso de selección, Bases Operativas y Convenio de Coalición, lo anterior encuentra su fundamento en lo previsto por los 42°, 43°, 44°, 46°, inciso b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

En este sentido es evidente que la decisión final sobre los registros recae sobre la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual el registro de los C. Raciél Pérez Cruz (presidente), Arturo Rivas González (suplente), así como de los síndicos uno y dos tanto propietario como suplente, responde a una valoración y

análisis realizado por dicha comisión, así como en consenso entre los partidos de MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, lo anterior obedeció a los términos establecidos dentro de la **CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021**, documento que está suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna el actor.

En este orden de ideas y derivado de lo anterior, esta Comisión considera el presente agravio como inoperante, razón por la cual resulta improcedente el agravio y por lo tanto la pretensión del hoy actor.

Por lo que hace al agravio esgrimido por el C. **SALVADOR ECHEVERRÍA TOBIÁS**, respecto de que el acuerdo impugnado lo excluye del registro de regidores por el Municipio de Tlalnepantla de Baz, contrario a lo que manifiesta el actor respecto de que él presuntamente fue propuesto en asamblea, en ningún momento acredita tal situación, aunado a lo anterior de los medios de prueba ofrecidos por la autoridad responsable se desprende que dichas afirmaciones son falsas ya que en el acta de asamblea no aparece su nombre como lo manifiesta en sus agravios, motivo por el cual esta Comisión considera el presente agravio como inoperante, razón por la cual resulta improcedente el agravio y por lo tanto la pretensión del hoy actor.

Ahora bien, derivado de todo lo anterior se concluye que **ACUERDO IEEM/CG/105/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, fue realizado conforme a derecho ya que el mismo fue derivado de la solicitud de registro realizado por la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Comisión Nacional Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en pleno uso de su facultades y atribuciones** que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA.

Al mismo tiempo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el derecho a votar y ser votado se colma cuando el actor participó en el proceso señalado en dicha Convocatoria y al mismo tiempo fue inscrito en la planilla de regidores para la elección en el Municipio de Melchor Ocampo.

Esta CNHJ considera que la Comisión Nacional de elecciones utilizó las facultades mencionadas en la Base General Cuarta de la Convocatoria para dar cumplimiento a la Cláusula Tercera del Convenio de Coalición con los partidos PT y Encuentro Social y que se vieron materializados en el acuerdo **IEEM/CG/105/2018** del Instituto Estatal Electoral del Estado de México.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los CC. **ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO** y **SALVADOR ECHEVERRÍA TOBÍAS**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez del registro llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la lista de candidatos a formar parte del Ayuntamiento en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, que derivó en el acuerdo **IEEM/CG/105/2018** emitido por **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, así como todos los actos posteriores al mismo.

TERCERO. Notifíquese a los CC. **ISRAEL EDMUNDO VERGARA CARBALLO** y **SALVADOR ECHEVERRÍA TOBÍAS** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente

resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

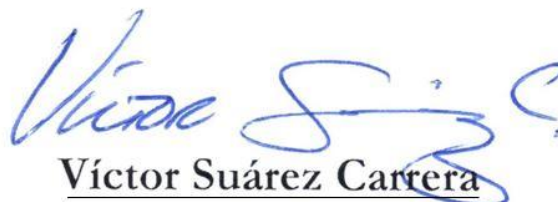
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera